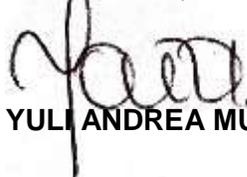


A DESPACHO. Villa Rica Cauca, 24 de febrero de 2021. Pasa a la mesa de la Señora Juez el presente proceso, informando que no se puede continuar con el trámite del mismo, dado que se encuentran actuaciones pendientes por parte de la demandante. Sírvase proveer.

La Secretaria,



YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiún (2021)

Auto de sustanciación Nro. 324

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA SA
DEMANDADO: FAYDEMIR MANCILLA
RADICACIÓN: 198454089001-2020-00049-00

ANTECEDENTES

En el asunto de la referencia se libró mandamiento de pago el día 24/07/2019, providencia en la que entre otros, se dispuso notificar a los demandados de acuerdo a lo reglado en el artículo 291 del C.G.P., y en esa misma providencia el Despacho decretó la medida cautelar, relacionada con el embargo y secuestro del inmueble objeto de ejecución, por lo cual, se emitió el oficio N° 444 con destino a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SANTANDER DE QUILICHAO, memorial que fue retirado del Juzgado el día 25 de febrero de 2020 por la parte interesada.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se constató que la parte demandante no ha allegado el comprobante de tramitación del oficio con destino a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SANTANDER DE QUILICHAO. También se verificó que no ha desplegado los trámites tendientes a efectuar la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada, habiendo transcurrido más de un año desde la emisión del mandamiento de pago y de haber recibido el oficio aludido.

Si bien, de conformidad con las providencias que anteceden, los términos en este asunto estuvieron suspendidos desde el día 16/03/2020 hasta el día 30/06/2020 a raíz de la pandemia ocasionada por el virus COVID 19, pero ha transcurrido un tiempo más que prudencial para que la parte actora despliegue las cargas que le corresponden, sin que hasta la fecha lo haya hecho.

Así las cosas, no ha sido posible continuar con este asunto debido a la inactividad de la parte demandante, por ello imposibilita continuar con el trámite del presente proceso, pues se reitera, se encuentra pendiente el cumplimiento de cargas procesales que solamente le competen a la parte demandante.

Por lo anterior, se le requerirá para que dentro de un término de treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, acredite que diligenció el oficio N° 444 del 21 de febrero de 2020, con destino a la OFICINA DE REGISTRO DE

INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SANTANDER DE QUILICHAO, así mismo, que ha adelantado los trámites tendientes a lograr la notificación del mandamiento de pago al demandado. Vencido el término aludido sin que la parte interesada haya cumplido con dicha carga, se aplicará a este trámite la figura del desistimiento tácito, conforme lo estipulado en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA RICA (CAUCA)**,

RESUELVE

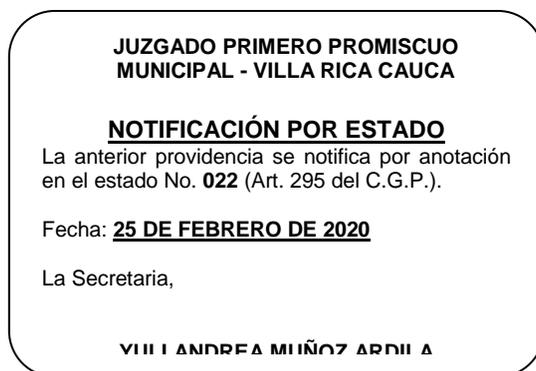
PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, acredite que ha desplegado los trámites acredite que diligenció el oficio N° 444 del 221 de febrero de 2020, con destino a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SANTANDER DE QUILICHAO, así mismo, que ha adelantado los trámites tendientes a lograr la notificación del mandamiento de pago a los demandados. **ADVERTIRLE** que, vencido el término aludido, sin que haya cumplido con la carga indicada, se aplicará al presente asunto la figura de desistimiento tácito conforme lo estipulado en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Vencido el término indicado en el numeral 1º antecedente, **PASE** a Despacho para emitir la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERNEDIS MENESES ORTÍZ
Juez

P/ YAMA



Firmado Por:

ERNEDIS MENESES ORTIZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1 PROMISCO MUNICIPAL VILLARICA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f6761c74d1f1ce2c01ad7605faeebe64cfb85a813be0cb60b9a95473ccad90dc

Documento generado en 24/02/2021 02:48:52 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**